

DEPARTAMENTO EMISOR TÉCNICA TRIBUTARIA	CIRCULAR N° 17
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 02 de marzo 2015
MATERIA: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, contenida en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N° 20.780 de 2014, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N° 20.780 que, entre otras materias, modificó las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenidas en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (en adelante, “DL N° 3475”).

La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones correspondientes a dichas modificaciones.

II.- TEXTO DE LA LEY N° 20.780

El texto íntegro de la Ley N° 20.780 se encuentra publicado en la página web de este Servicio, www.sii.cl

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1. Aspectos generales.

Mediante el Artículo 6° de la Ley N° 20.780, se reemplazan las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas contempladas en el Artículo 1°, N° 3; Artículo 2° y Artículo 3°, inciso segundo, del DL N° 3475.

En virtud de dichas modificaciones legales, los impuestos que se devenguen a contar de la fecha de su entrada en vigencia (1 de enero del año 2016), deberán considerar las siguientes tasas.

1.1. Documentos a que se refiere el artículo 1° N° 3) del DL N° 3475:

Documentos con plazo de vencimiento: 0,066% de su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder de 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.

Documentos sobre operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento: 0,332% sobre su monto.

1.2. Renovación o prórroga de documentos que se gravan conforme al artículo 2° de DL N° 3475:

1.2.1. Renovación o prórroga con plazo de vencimiento: 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate.

1.2.2. Renovación o prórroga sin estipular plazo de vencimiento: 0,332%.

1.2.3. Tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital: 0,8%.

1.3. Impuesto único contemplado en el artículo 3° del D.L. 3475:

Tasa de 0,066% por cada mes o fracción que medie entre la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos

que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses, no pudiendo exceder de 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.

2. Situación específica para calcular tasa máxima de 0,8%.

Como fuera expuesto, la Ley establece en ciertos casos una tasa de 0,066% por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, con una tasa máxima de 0,8%.

Atendido que, con la modificación legal, la suma de 12 veces la tasa mensual ($0,066\% \times 12 = 0,792\%$) no coincide con la tasa máxima (0,8%), si se estipula un plazo superior a doce meses o fracción entre la emisión del documento gravado y el vencimiento del mismo, el cálculo de tasa deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- 2.1. Aplicar por los primeros 12 meses u 11 meses y fracción la tasa mensual de 0,066%
- 2.2. Aplicar en el mes o fracción siguiente el porcentaje que falta hasta completar la tasa definitiva de 0,8%; en el ejemplo, 0,008%.

Para la determinación de este procedimiento de cálculo se ha tenido especialmente en consideración que la Ley no establece un número exacto de meses en que deba completarse la tasa de 0,8% y que la tasa correspondiente a cada mes o fracción no puede exceder el máximo fijado por Ley.

3. Normas transitorias.

Sin perjuicio de las normas permanentes anteriormente referidas, el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, dispone las siguientes reglas especiales.

3.1. Artículo 24 N° 17 del DL N° 3475.

Por disposición expresa del artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar del 1 de enero de 2016, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 N° 17 del DL N° 3475, deberán considerar como tasa máxima el 0,4% (y no la nueva de 0,8%).

En consecuencia, si, a la fecha de entrar en vigencia la nueva tasa máxima ya se ha pagado el equivalente al 0,4% del crédito original, a la operación de refinanciamiento efectuada a contar del 1 de enero de 2016 no corresponderá aplicar impuesto alguno.

3.2. Artículo 2° bis, N° 2), del DL N° 3475.

Con la modificación introducida por el artículo sexto de la Ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 y para los efectos de determinar el monto afecto a impuesto según el artículo 2° bis, N° 2), se deberá considerar como tasa máxima del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3), inciso primero, la tasa de 0,8% (antes, de 0,4%)

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis, N° 2), antes citado, la tasa máxima de impuesto será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

En consecuencia, si la colocación de la primera emisión acogida a la línea se inició durante la vigencia de la tasa de 0,4%, esa misma tasa máxima debe considerarse para la determinación del monto límite de impuesto a pagar que indica el N° 2) del artículo 2° bis del DL N° 3475, respecto de colocaciones futuras.

Ejemplo:

Monto máximo de la línea de emisión: 25.000 UF

Fecha de la primera colocación: 15.10.2015

Plazo primera colocación: 12 meses

Monto primera emisión: 20.000 UF

Monto límite del impuesto = $25.000 \text{ UF} \times 0,4\% = 100 \text{ UF}$

Impuesto primera colocación: $20.000 \text{ UF} * 0,4\% = 80 \text{ UF}$

Fecha de la segunda colocación: 15.11.2016

Monto segunda emisión: 20.000 UF

Plazo segunda colocación: 12 meses

Impuesto segunda colocación: $20.000 \text{ UF} * 0,4\% = 80 \text{ UF}$

Impuesto a pagar: 20 UF (de las 80 UF que corresponden al impuesto aplicable a la segunda emisión, solo se paga la diferencia de 20 UF, para llegar al tope de 100 UF)

IV.- VIGENCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, referidas en la presente Circular, entran en vigencia a contar del día **1 de enero de 2016**.

En consecuencia, los impuestos que se devenguen a contar de la señalada fecha se determinarán considerando las nuevas tasas.

A partir de la misma fecha regirán las instrucciones contenidas en la presente circular.

Saluda a Ud.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

JARB/SRG/VDA
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
A INTERNET
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO